



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Expte. N° 11734/14 “Chretien, Román Luis s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Chretien, Román Luis c/ GCBA y otros s/ amparo”.

Tribunal Superior:

I.- OBJETO

Vienen las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar sobre la queja y, en su caso, respecto del recurso de inconstitucionalidad denegado, ambos interpuestos por el Dr. Román Luis Chretien (conf. fs. 204, punto 2.).

II.- ANTECEDENTES

Entre los antecedentes de interés, corresponde señalar que el Dr. Román Luis Chretien, letrado en causa propia, promovió acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA), con el objeto de impugnar la disminución de su remuneración como letrado de la Procuración General. Solicitó, además, que se declarara “la inconstitucionalidad de las vías de hecho” en que habría incurrido la demandada y se le ordenara a la Administración que continuara liquidando sus haberes, conforme los rubros y en la forma en que lo fueron hasta agosto de 2013 (conf. fs. 1).

En este sentido, el actor señaló que mediante la Resolución N° 259-PG-2010 (del 25/08/2010) fue designado Director a cargo de la Dirección Administrativa, dependiente de la Dirección General Técnica Administrativa y

Legal de la Procuración General. Que desempeñó eficientemente su cargo sin que en toda su gestión se le impusiera sanción o reproche disciplinario alguno. Por otro lado, indicó que el 12 de agosto de 2013, so pretexto de una reestructuración administrativa, se lo notificó del cese en las funciones que desempeñaba, mediante la resolución 211-PG-2013. Por ello, es que en la misma fecha interpuso un pedido de aclaratoria a fin de que se le informara si la medida podía afectar su remuneración normal y habitual, especialmente la “asignación remunerativa” (ex código 019). Respecto de ello, la Dirección General de Empleo Público dictaminó que la asignación remunerativa, por su carácter salarial “no podía ser disminuida por el cambio de funciones”. En tal sentido, manifestó que la demandada no dictó acto administrativo alguno en respuesta a su presentación y que, pese a lo dictaminado, la demandada efectuó el descuento total de la asignación remunerativa, reduciéndose sus haberes un sesenta por ciento. En conclusión, el amparista entendió que la actitud del GCBA vulneró en forma manifiesta la intangibilidad de su salario, resultando su conducta ilegítima.

El Sr. juez de primera instancia resolvió, el 21 de marzo de 2014, hacer lugar parcialmente a la acción de amparo y, en consecuencia, ordenó al GCBA que abonase al actor la asignación remunerativa prevista en el decreto N° 2147/84 –modificado por el decreto N°7683/86- de conformidad con las funciones efectivamente prestadas, en una cuantía no menor a los dos puntos, con retroactividad a septiembre de 2013, debiendo descontarse en forma periódica y proporcional las sumas abonadas en exceso en cumplimiento de la medida cautelar dictada en autos (conf. fs. 79/82).

Para resolver de este modo, el magistrado interviniente expresó que mediante la resolución N°305-PG-2013 (dictada en respuesta a la solicitud de aclaraciones del actor con respecto a la situación de su remuneración como letrado de la Procuración), se indicó que “...en consonancia con lo establecido por el Decreto N° 7.863/86, a partir de la entrada en vigencia de la Resolución



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

N° 211-PG-2013, al agente Dr. Román Luis Chrétien le corresponde percibir dos (2) puntos de los ex - códigos 026 y 184, relacionados con honorarios profesionales, y dos (2) puntos relativos a la asignación remunerativa correspondiente al ex código 019, en virtud de haber cesado la función por medio de la cual le correspondía percibir una remuneración diferencial...” (conf. 1er. párrafo de fs. 80).

Que de las constancias acompañadas a la causa surgía que en septiembre de 2013 los haberes del actor habían sido sustancialmente reducidos, no habiéndole abonado la asignación remunerativa.

Así, el juez *a quo* consideró aplicable el Decreto 2147/84, modificado por el N° 7683/86, y de allí extrajo que la cuantía del adicional que percibe cada agente se determina en base a las funciones efectivamente desarrolladas por cada agente (que se corresponde con un porcentaje de las sumas ingresadas en la Caja de Honorarios que se distribuyen mensualmente). Sostuvo que conforme las normas antes mencionadas dejó de corresponderle al actor la percepción del cobro del adicional en una proporción de cuatro puntos, y que ella estaba condicionada al efectivo cumplimiento de tareas de conducción. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 4° del decreto N°2147/84, modificado por el N°7863/86, el accionante en su carácter de abogado de la planta permanente de la Procuración General, dentro del agrupamiento profesional, debió seguir percibiendo no menos de dos puntos por la “asignación remunerativa”, lo que no ocurrió desde septiembre de 2013 y por lo cual en esa medida el derecho del actor a su remuneración se vio afectado.

Por último, desestimó los planteos del Dr. Chretien relativos a la presunta afectación del principio de igual remuneración por igual tarea, mediante el cual manifestó que tres agentes que se encontraban en situaciones análogas

a la suya -pese a que habría dispuesto su cese como directores-, seguirían manteniendo sus haberes. Sin embargo, el juez de grado indicó dichos extremos no fueron acreditados en la causa.

Contra dicho pronunciamiento se alzaron ambas partes (aunque debo señalar que no se encuentran agregadas en autos copias del recurso interpuesto por la demandada).

El amparista presentó su memorial a fs. 83/96. Allí reitera que la asignación (ex Código 019), por su carácter remunerativo no integraba el régimen de honorarios sino su salario y que por ello, no era posible que fuese disminuido tras el cambio de funciones, en razón de su intangibilidad.

Con fecha 12 de agosto de 2014, la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Chretien e hizo lugar parcialmente al de la demandada, ordenando que las sumas abonadas en virtud de la asignación remunerativa se deberían liquidar desde el 12/08/13 (fecha en que se notificó el cese del actor en el cargo de Director de la dirección General Técnica y Administrativa y Legal de la Procuración General) y no desde septiembre de 2013, como había establecido el juez de grado (conf. fs. 97/98vta.).

Para declarar desierto el recurso del amparista, la Sala entendió que en dicha pieza procesal *“...se limitó a discrepar con el juicio del a quo, sin refutar debidamente la base argumental de la sentencia (...). En efecto, aún cuando se pondere el recurso con el criterio amplio que observa esta sala, la presentación en análisis no cumple con los recaudos exigidos en el artículo 236 del CCAyT, por cuanto su generalidad constituye una simple consideración inconducente y carente del debido rigor jurídico...”* (conf. últ. párr. pto. 4. de fs. 98).

Frente a dicha decisión la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad a fs. 99/116vta. En dicho líbello recursivo sostuvo que, al resolver del modo en que lo hizo, la resolución de la Alzada resultó arbitraria y afectó el principio de igualdad, legalidad, el derecho de defensa en juicio y



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

propiedad.

La Sala declaró inadmisibile el recurso intentado. Para así decidir, expuso que lo atinente a la deserción de la segunda instancia no constituye cuestión federal que autorice el otorgamiento de la apelación extraordinaria. En función de ello, la resolución que declaró desierto el recurso de apelación del amparista por estrictas razones de hecho y prueba no resulta cuestión constitucional suficiente, y tampoco se advertiría la presencia de alguna excepción que habilitara la vía del recurso de inconstitucionalidad. Finalmente, por las razones que allí se exponen, también rechazó la arbitrariedad invocada (cfr. fs. 117 y vta.).

Contra esa resolución, el Dr. Chretien interpuso recurso de queja (fs. 118/139vta.). En virtud de ello, el Tribunal dispuso correr vista a esta Fiscalía General en los términos indicados en el punto 2. de fs. 204.

III.- ADMISIBILIDAD

El recurso de queja fue interpuesto por escrito y dentro plazo legal previsto en el art. 33 de la ley N° 402. Sin embargo, no puede prosperar, por cuanto el recurrente no logra efectuar una crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad que aquí viene a defender.

El accionante consideró que la sentencia dictada por la Sala revela “un exceso ritual susceptible de frustrar la garantía de la defensa en juicio” (ver fs. 121), pero no desarrolló argumento alguno que permita desvirtuar el criterio adoptado por el Tribunal en cuanto a que la resolución que declaró desierto el recurso no constituye cuestión constitucional. Asimismo, tampoco dio razones que permitan corroborar que se trata de una de las excepciones –exceso ritual susceptible de frustrar la garantía de defensa en juicio- que habilitarían la vía

extraordinaria

Por el contrario, en el punto IV. denominado “crítica del auto denegatorio” se limitó a reiterar las manifestaciones y argumentos planteados al fundar el recurso de inconstitucionalidad, pretendiendo que sus primigenios planteos, con relación a la asignación remunerativa del ex código 019 resulten eficaces para sustentar la vía extraordinaria aquí intentada. De esta manera, desoye la manda de fundamentación que impone el citado art. 33 en su segundo párrafo y, por ello, el recurso es una mera expresión de disconformidad con lo decidido, lo que, conforme reiterada jurisprudencia del Tribunal Superior, no habilita la instancia de V.S.¹.

Si bien lo dicho hasta aquí sella la suerte del recurso intentado, debo señalar en relación con el recurso de inconstitucionalidad que la parte viene a defender, que si bien se mencionan los derechos de defensa en juicio, propiedad y los principios de igualdad y legalidad, no ha especificado de qué forma se verían afectados por la sentencia que recurre, lo que pone en evidencia la imposibilidad de acreditar un caso constitucional en los términos del art. 27 de la ley 402. En efecto, su crítica se concentra en la disímil interpretación que efectúa respecto de la normativa infraconstitucional (Decreto n° 2147/84, modificado por el n° 7886/86, resolución n° 1960/SHyF/2005, Convenio Paritario 18/2012, entre otros) que resultan aplicable al caso de autos.

Por estas razones, resulta aplicable la doctrina de V.E. que, desde sus primeros precedentes, ha sostenido que “la referencia ritual a derechos constitucionales si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional este Tribunal se vería convertido de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad”².

Finalmente, la actora tachó de arbitraria la sentencia cuestionada por

¹ Conf. sent. Expte. N° 327/00 “Taborda Marcelo W s/ recurso de queja”, entre otros.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

cuanto entendió que se prescindió del texto legal aplicable al caso y por incurrir en excesivo rigor formal por cuanto se resolvió en contra de las normas aplicables a estas actuaciones sin justificar debida y razonablemente su apartamiento (conf. fs. 180 y fs. 181).

El quejoso se agravia de la interpretación que el juez *a quo* realizó de la asignación denominada "ex código 19", como asignación remunerativa. Sin embargo, cabe decir que el mero hecho de que la parte actora discrepe con la decisión adoptada por la Alzada no resulta suficiente para acreditar que se trate de un pronunciamiento que no se ajusta a derecho y, por tanto, que carezca de fundamentación normativa o logicidad.

Deviene con claridad, entonces, que la arbitrariedad denunciada constituye una mera discrepancia del recurrente con la decisión que impugna, en la medida en que no demuestra en forma clara, rigurosa e inequívoca los vicios que contendría la decisión cuestionada. Al respecto, V.E. tiene dicho que: "La admisibilidad del recurso por tal agravio debe ser estricta pues, como lo tiene dicho el más alto tribunal federal 'Un principio sustancial que caracteriza a la doctrina de la arbitrariedad es su naturaleza excepcional' (Fallos: 312:195)". En palabras de la propia CSJN: "no tiene por objeto corregir pronunciamientos equivocados o que el recurrente estime tales en relación a temas no federales, pues su procedencia requiere un apartamiento indudable de la solución normativa prevista para el caso, o una absoluta carencia de fundamentación" (Fallos: 312:173), y ello por cuanto "La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de

² Conf. sent. Expte. N° 131/09 "Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja" y muchos otros posteriores.

fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la 'sentencia fundada en ley' a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional" (Fallos: 312:246, 389, 608, 1839, entre otros).

IV.- PETITORIO

Por todo lo expuesto, opino que el Tribunal Superior debería rechazar el recurso de queja interpuesto.

Fiscalía General, 22 de abril de 2015.

Dictamen FG N° 191-CAyT/15.-


Martín Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Seguidamente se remitió al TSJ. Conste.


DIEGO F. PAUL
SECRETARIO
FISCALÍA GENERAL